

Radicado: 191304089002-2023-00002-00
Proceso: sucesión Intestada
Demandante: Sandra Victoria Fernandez-Wilson Victoria Fernandez
Causante: Humberto Victoria Muñoz



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 022
191304089002-2023-00002-00

Cajibío (Cauca), Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Un vez subsanada la demanda, pasa a Despacho la anterior solicitud APERTURA DE SUCESION INTESTADA presentada por el doctor ANDRES FELIPE MERA VELASCO en calidad de mandatario judicial de SANDRA VICTORIA FERNANDEZ y WILSON VICTORIA FERNANDEZ con el fin de que se les reconozca el derecho a intervenir en el proceso en su condición de Herederos y Cesionarios del hoy fallecido HUMBERTO VICTORIA MUÑOZ.

SE CONSIDERA:

Señala el artículo 487 del CGP que las Sucesiones Intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala el Capítulo IV, de la Sección Tercera de dicha codificación, igualmente se debe indicar que de conformidad con el artículo 488 Ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso aportando a la demanda los anexos respectivos.

Revisada la solicitud de la demanda, se observa que con la misma se presentan los documentos anexos a la demanda y estos constituyen plena prueba del interés legal que les asiste a los demandantes para solicitar LA APERTURA DE LA SUCESION INTESTADA del Causante HUMBERTO VICTORIA MUÑOZ fallecido el 24 de Diciembre de 2020 identificado con cédula número 1.448.131 de Cajibío, siendo su último domicilio el Municipio de Cajibío (Cauca).

La demanda que antecede se encuentra arreglada a derecho y éste Despacho es el competente para conocer de la misma, habida cuenta que el Causante tuvo su último domicilio y asiendo principal de sus negocios el Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca.

Finalmente y conforme a lo estipulado en los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del CGP se dispondrá oficiar al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cauca, haciéndole saber de la emisión del presente auto a fin que se sirva dar cumplimiento a dicha disposición en lo relativo al Registro Nacional del proceso de Sucesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO ante esta Oficina Judicial, el proceso de **“SUCESION INTESTADA”** del Causante HUMBERTO VICTORIA MUÑOZ quien falleciera el 24 de Diciembre de 2020, identificado

Radicado: 191304089002-2023-00002-00
Proceso: sucesión Intestada
Demandante: Sandra Victoria Fernandez-Wilson Victoria Fernandez
Causante: Humberto Victoria Muñoz

con cédula número 1.448.131 de Cajibío-Cauca. siendo su último domicilio el Municipio de Cajibío (Cauca).

SEGUNDO: DAR A ESTA DEMANDA EL TRAMITE de los procesos de Sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo normado en los artículos 488, numeral 4° y 491 del CGP, DECLARAR que **SANDRA VICTORIA FERNANDEZ y WILSON VICTORIA FERNANDEZ** en calidad de Herederos y Cesionarios tienen derecho a intervenir en el presente proceso de SUCESION INTESTADA. Tómese nota que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 490 em concordancia con el artículo 108 del CGP, lo cual se hará conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de Junio 14 de 2022, lo cual se hará únicamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito alguno.

QUINTO: OPORTUNAMENTE llévase a cabo la práctica de la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes Herenciales dejados por el Causante.

SEXTO: Conforme lo norma el artículo 490 del CGP, **COMUNIQUESE** del inicio del presente proceso a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), SECCION COBRANZAS** en aras de que informen a éste Despacho si el señor **BERNARDO CUCUÑAME FLOR** identificado con la cédula número 4.741.813 se encuentra a paz y salvo con dicha entidad, haciéndole saber que el avalúo de los bienes relacionados ascienden a la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS (\$12.526.500,00) PESOS.**

SEPTIMO: TENGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° 003 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 01 DE 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado No. 19130408900220230000600
Solicitante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Solicitado: Flor Guerrero
Prueba extraprocésal – interrogatorio de parte

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 026

31 de enero de 2023

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para estudiar la viabilidad de la admisión de la solicitud de prueba extraprocésal – interrogatorio de parte.

Consideraciones:

La señora **Mariela Leonor Chavarriaga Campo** solicita el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal, de la señora **Flor Guerrero**, con el fin de interponer una demanda civil de lanzamiento por ocupación de hecho.

Ahora, conforme al artículo 183 del CGP, cuando se solicite la prueba con citación de la contraparte, es necesario realizar la notificación personal de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP. También es viable realizar la notificación conforme a la ley 2213 de 2022. En este caso, es necesaria la citación de la contraparte, puesto que se trata de un interrogatorio de parte, por lo que debe llevarse a cabo la notificación personal.

Conforme al CGP cuando se deba notificar una providencia de manera personal le corresponde al interesado llevar a cabo dicho trámite (Art. 291 Núm. 3 del CGP). Es viable la notificación personal al correo electrónico conforme a la ley 2213 de 2022, sin embargo, en la solicitud en el acápite notificaciones no se indicó el correo electrónico de la solicitada, por lo que se entiende que se desconoce.

Es conocido también que la solicitante reside en la ciudad de Calgary, Provincia de Alberta, Canadá, según lo expresado en la solicitud, por ser desplazada por la violencia.

De esta manera, sería complicado para la solicitante adelantar un trámite de notificación personal conforme está regulado en el CGP.

En consecuencia, y con el fin de que la solicitante tenga un efectivo acceso a la administración de justicia, el despacho dispondrá que por intermedio del citador de este juzgado se proceda a llevar a cabo la notificación personal, teniendo en cuenta que la señora **Flor Guerrero** reside en el casco urbano del municipio de Cajibío.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

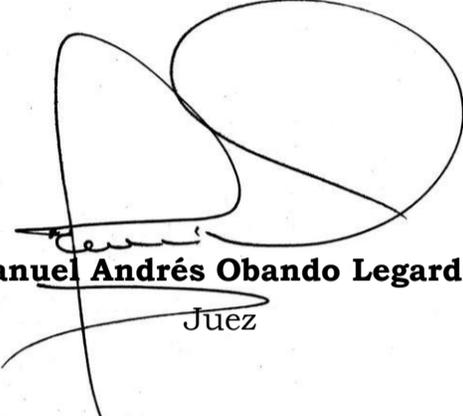
1. **Admitir** la solicitud de prueba extraprocésal presentada por la señora **Mariela Leonor Chavarriaga Campo** consistente en el interrogatorio de parte de la señora **Flor Guerrero**.
2. **Fijar** para el día **15 de febrero de 2023 a las 11:00 horas** la práctica del interrogatorio de parte, el cual se llevará a cabo a través de la aplicación LifeSize.

El enlace para ingresar a la diligencia es:
<https://call.lifesizecloud.com/17121092>

Radicado No. 19130408900220230000600
Solicitante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Solicitado: Flor Guerrero
Prueba extraprocésal – interrogatorio de parte

3. **Notificar** de manera personal a la señora **Flor Guerrero** (Barrio El Porvenir de Cajibío), por intermedio del citador de este despacho, con no menos de 05 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 003 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 01 de febrero de 2023

Radicado: 191304089002-2023-00008-00
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandantes: Fabiola Gómez Tombé-Carlos Armando Gómez Tombé
Demandado: Municipio de Cajibío (Yon Wilmer Campo flor Alcalde)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 024
191304089002-2023-00008-00

Cajibío (Cauca), Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la anterior LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por la doctora SARA LUCIA MONTENEGRO GUERRERO como apoderada Judicial de FABIOLA GOMEZ TOMBE y CARLOS ARMANDO GOMEZ TOMBE contra el MUNICIPIO DE CAJIBIO representado en la actualidad por el señor YON WILMER CAMPO FLOR como Alcalde, para decidir respecto a su admisión:

Revisada la reforma de la demanda y sus anexos se observa que,

1º) No se ha establecido con claridad de que el predio a prescribir sea propiedad del Municipio de Cajibío.

2º) Con respecto al área del predio a usucapir existe diferencias, en la demanda se habla de 2.990 Metros cuadrados, en el Certificado del IGAC menciona 622 Metros cuadrados y en el Certificado de Paz y Salvo Catastral hace referencia a 139 metros cuadrados, en las escrituras 675 y 677 menciona 132 metros cuadrados. Debe aclararse lo referente a este aspecto, teniendo en cuenta que es mucha la diferencia en metros cuadrados entre los documentos aportados como anexos y la extensión que aparece en la demanda.

3) Debe aportarse la Escritura Pública 735 del 13 de Julio de 1976 mencionada en el Certificado de Libertad y Tradición.

4) Debe aportarse la constancia de Representación Legal del señor YON WILMER CAMPO FLOR como Alcalde Municipal.

5) En la demanda no se aporta la dirección para notificación y/o correo electrónico de la parte demandada.

6) Debe adecuar el procedimiento de acuerdo a la cuantía.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda Verbal Declarativa de Pertenencia presentada por FABIOLA GOMEZ TOMBE y CARLOS ARMANDO GOMEZ TOMBE por medio de apoderada Judicial contra el MUNICIPIO DE CAJIBIO en cabeza del señor YON WILMER CAMPO FLOR como Alcalde.

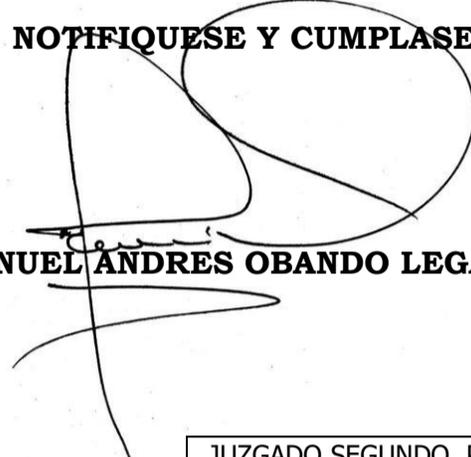
SEGUNDO: **OTORGAR** el término de 05 días para subsanar las irregularidades encontradas, so pena de rechazo.

Radicado: 191304089002-2023-00008-00
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandantes: Fabiola Gómez Tombé-Carlos Armando Gómez Tombé
Demandado: Municipio de Cajibío (Yon Wilmer Campo flor Alcalde)

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** a la doctora SARA LUCIA MONTENEGRO GUERRERO como apoderada Judicial de FABIOLA GOMEZ TOMBE y CARLOS ARMANDO GOMEZ TOMBE en calidad de demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **003** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 01 DE 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario